



**JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA**  
**ABOGADO**  
CELULAR 316 768 26 62  
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA  
E. S. D.

Referencia: Proceso Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.

Demandante: Ana María Aguiar Álvarez

Demandado: Yury Johana Castañeda Novoa.

Radicación: 2021 - 00298-00

**JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P Nº 224.172 del C.S de la J., en mi calidad de Curador Ad-Litem, nombrado por su despacho judicial, con el fin de servir como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ VILLA Y HEREDEROS INCIERTO E INDETERMINADOS**, como sujeto pasivo en querrela de la referencia, manifiesto que dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante, y que denomino de la siguiente manera:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

**Al hecho primero:** No me consta y que se pruebe que desde el día 15 de diciembre del año 2015, la señora **Ana María Aguiar**, y el señor **Gustavo Adolfo Sánchez Villa (Q.E.P.D)**, hicieron vida marital en forma permanente y continua hasta el día 8 de octubre del año 2020.

**Al hecho segundo:** No me consta que de la supuesta convivencia no se hayan procreado descendientes.

**Al hecho tercero:** No me consta, es una mera manifestación de la parte activa, que se pruebe.

**Al hecho cuarto:** Es cierto, se desprende del registro civil de defunción.

**Al hecho quinto:** No me consta, es una mera manifestación de la parte activa, que se pruebe que entre los supuestos compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

**Al hecho sexto:** No me consta, que haya existido una unión marital de hecho y como consecuencia de esto se haya formado una sociedad patrimonial, por lo que la parte demandante deberá probar este hecho en este escenario jurídico.

**Al hecho séptimo:** No es un hecho.

**Al hecho octavo:** Es cierto, que el señor **Gustavo Adolfo Sánchez**, se encontraba vinculado a la seguridad social EPS, desde el día 8 de noviembre del año 2018.

**Al hecho noveno:** No me consta y que se pruebe.

**Al hecho décimo:** No me consta, es una mera manifestación de la parte activa, que se pruebe.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES**

**NO ME OPONGO** a las Declaraciones, Peticiones o Pretensiones de la demanda **siempre y cuando se prueben los hechos que la soporta**; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

#### **EXCEPCIONES**

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción de mérito que a continuación denominare:



**JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA**  
**ABOGADO**  
CELULAR 316 768 26 62  
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

## **1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Se hace consistir esta excepción en los siguientes términos:

Su señoría, es menester para este libelista en este medio de defensa, señalar que la señora **Ana María Aguiar**, desea en esta Litis, se declare la unión marital de hecho con el señor **Gustavo Adolfo Sánchez Villa (Q.E.P.D)**, para luego, solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin tener en cuenta que esta no reúne los requisitos exigidos a la luz del artículo 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, que nos ilustra como sigue:

Artículo 1: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Artículo 2: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

**A. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

**b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**”. (Negrillas fuera de contexto).

Su señoría, si echamos un simple vistazo al certificado emitido por EPS SANITAS, se puede observar que el mencionado señor **Gustavo Adolfo Sánchez Villa (Q.E.P.D)**, aparece como fecha de afiliación 8 de noviembre del año 2018, es decir, su señoría, tomando esta fecha y la fecha de fallecimiento del antes mencionado (8 de octubre del año 2020), no se estaría cumpliendo los lineamientos de la norma citada.

Ahora su señoría, si echamos un vistazo a la solicitud de afiliación a la cooperativa CRECER, que fue el 21 de marzo del año 2019, donde dicha solicitud la realiza el mencionado señor **Gustavo Adolfo Sánchez Villa (Q.E.P.D)**, su señoría, tomando esta fecha y la fecha de fallecimiento del antes mencionado (8 de octubre del año 2020), no se estaría cumpliendo los lineamientos de la norma citada. Además, la parte activa de esta Litis en el hecho número tercero, manifiesta: “El difunto previo al inicio de su convivencia con mi defendida sostuvo una relación sentimental con la señora YURY JOHANA CASTAÑEDA NOVOA...”, lo que infiere que el señor **Sánchez Villa (Q.E.P.D)**, sostuvo una unión marital de hecho o un matrimonio y como no sea presentado una prueba, ni siquiera sumaria, de que ya se realizó la liquidación de esta sociedad, se presume que esta activa.

Todas estas apreciaciones se realizan tomando las pruebas existentes en el expediente.

Por todo lo anterior le solicito su señoría la siguiente:

### **DECLARACIÓN**

**DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA, DENOMINADA INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y disponer por ello la terminación de la presente Litis, condenar en costas, costos y agencia en derecho y perjuicios a la parte actora y archivar la presente la demanda.**



**JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA**  
**ABOGADO**  
**CELULAR 316 768 26 62**  
**EMAIL: geovanny426@hotmail.com**

### **A LAS PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a las pruebas documentales aportadas en la Demanda, que se les dé el valor probatorio que merezca.

**TESTIMONIALES:** Sobre a las pruebas testimoniales, solicito que si su honorable judicatura otorga esta prueba testimonial, se me otorgue el derecho de interrogar a **TODAS** las personas en la fecha que su despacho los cite para ser escuchados en el asunto en mención.

### **AL PROCESO Y COMPETENCIA**

Es el indicado en esta clase de proceso. La competencia es la correcta por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora que usted estime conveniente para adelantar interrogatorio de parte, que realizaré de manera oral o escrita a la señora **ANA MARIA AGUIAR ALVAREZ**, y la señora **YURI JOHANA CASTAÑEDA NOVOA**, personas mayores de edad, residentes y domiciliadas en esta ciudad, en su calidad de demandante y demandada en el presente proceso, para que depongan todo acerca de lo que saben y les consta sobre los hechos de la demanda y la contestación, las cuales, pueden ser notificadas en las direcciones aportadas en la demanda en el acápite respectivo.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en su defecto en la calle 18 A No 19-30 de esta municipalidad, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com, celular: 316 768 2662.

La parte demandante y su apoderado y la parte demandada, de en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señor Juez,

**JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHA**  
C.C. Nº 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).  
T.P No 224.172 del C.S.J.